

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 377-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de septiembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00021103-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Cesar Huarcaya Buleje contra la Resolución Directoral N° 652-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 24 de agosto del 2012 y el Informe N° 256-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 07 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 02 de agosto de 2012, el recurrente Cesar Huarcaya Buleje, ex servidor del Instituto Nacional de Salud pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita el otorgamiento del beneficio dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 652-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 24 de agosto del 2012, la misma que le fuera notificada al recurrente con fecha 05 de setiembre de 2012, se declara en el artículo 1°, improcedente la solicitud formulada, en lo que se refiere al pago de los intereses legales respecto a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que la Ley N° 29702 que autoriza el pago de la bonificación especial solicitada no se pronuncia respecto al pago o reconocimiento del señalado concepto. asimismo, en el artículo 2° se precisa que, desde el mes de setiembre del 2011 ya se viene pagando la continua de dicho beneficio a la recurrente y finalmente, con relación a los devengados generados de la aplicación del señalada bonificación, en el artículo 3° se declara que estos se atenderán conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, a través del escrito de Vistos presentado con fecha 13 de setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutivo antes mencionado, señalando que no se encuentra conforme con el pronunciamiento contenido en el mismo, reiterando su pedido de otorgamiento de la bonificación especial prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, además del pago de los devengados e intereses legales derivados de dicho beneficio;

Que, mediante el Memorandum N° 1422-2012-OEP-OGA/INS de fecha 25 de setiembre del 2012, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto. en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la



precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con respecto al recurso impugnatorio en sí, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que, todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, en lo referido al pedido de **otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, se verifica de los actuados que este beneficio se le viene otorgando al recurrente, a partir del mes de setiembre del año 2011, conforme al grupo ocupacional y nivel alcanzado por el mismo, en virtud con lo preceptuado en la Ley N° 29702; en consecuencia este extremo del recurso interpuesto, deviene **improcedente**;

Que, en cuanto al **pretendido pago de los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, la cual modifica la Ley N° 29702, que dispone el pago de esta bonificación, prescribe en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando de manera expresa que, el referido pago se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto; por lo que se debe declarar **Fundado** este extremo, en el sentido que corresponde al recurrente el reconocimiento del derecho a percibir los mencionados devengados; no obstante, este pago se atenderá conforme lo establece la norma glosada, de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijen las leyes anuales de presupuesto y en el orden de prelación correspondiente;

Que, asimismo, en lo relacionado al petitorio de **pago del interés legal derivado de la aplicación del artículo 2° del señalado Decreto de Urgencia**, el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 03 de diciembre del 1992, que trata sobre el pago de los intereses legales laborales en general, dispone en su artículo 3° que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador; no obstante, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en este mismo orden, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta**, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

En consecuencia, en cuanto a este extremo se debe declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto, en el sentido que al recurrente, sí le corresponde el reconocimiento del derecho a percibir el interés legales generados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al mes de julio de 1994; sin embargo, siendo que el pago constituye una acción de gasto público, debe supeditarse en estricto a la disponibilidad presupuestal debidamente autorizada y de acuerdo al orden de prelación.



